



Expediente N°: 295/LIX/04/08 y su acumulado 309/LIX/05/08.

Asunto: Iniciativas para expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Promoventes: Gobernador del Estado.
Dip. Baudelio Silverio Cruz Coronel (PAN).

"2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche".

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIX LEGISLATURA.- COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y, DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Vistas; la documentación que integran los expedientes acumulados formados con motivo de sendas promociones legislativas consistentes en: una iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Campeche, presentada por el titular del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y, otra similar denominada también Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Campeche, instada por el diputado Baudelio Silverio Cruz Coronel del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación y, de Educación, Cultura y Deporte, con fundamento en los numerales 31, 36, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, habiendo estudiado las iniciativas aludidas, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes antecedentes y posteriores consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que el 25 de marzo del año en curso el Ejecutivo del Estado, presentó ante la Diputación Permanente su iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Campeche. Promoción que una vez iniciado el período ordinario de sesiones la presidencia de la directiva ordenó su turno procesal a comisiones.

SEGUNDO.- Por su parte el diputado Baudelio Silverio Cruz Coronel del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 2 de mayo en curso presentó diversa

iniciativa coincidiendo en su denominación y materia con la presentada por el Ejecutivo Estatal.

TERCERO.- Que la primera de las iniciativas mencionadas se dio a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria celebrada el día 10 de abril de 2008, y la segunda de ellas en la efectuada el día 27 de mayo en curso, mediante la lectura íntegra de sus respectivas exposiciones de motivos.

CUARTO.- Que los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y, de Educación, Cultura y Deporte se reunieron a fin de conocer sus posiciones generales y presentar las observaciones al contenido y a los alcances de las dos iniciativas de ley, para efectos de este dictamen que unificará a las mismas en un único documento resolutivo.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que este procedimiento legislativo no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que este Congreso Estatal tiene facultades para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

II.- Que en razón de la materia sobre la que versan estas promociones, con fundamento en lo que disponen los artículos 31 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y, de Educación, Cultura y Deporte, declaran su competencia para conocer y resolver en el presente expediente legislativo acumulado.

III.- Que los respectivos promoventes son, en el primer caso, el Gobernador del Estado y, en el segundo, el diputado Baudelio Silverio Cruz Coronel, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quienes tienen la atribución para hacerlo, como así debe declararse y se declara, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

IV.- Que la iniciativa del Gobernador del Estado, consiste fundamentalmente en regular el uso de los símbolos de nuestra entidad federativa, a través de la emisión del marco

jurídico que reglamente el artículo 5° de nuestra Constitución Política Local, numeral que a la letra dice:

“Artículo 5°.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales así como el Himno y el Escudo propios del Estado, son los símbolos obligatorios del mismo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial, y el uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos federales.”

V.- Y por lo que respecta a la iniciativa presentada por el diputado Baudelio Silverio Cruz Coronel del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ésta es coincidente en sus propósitos y alcances con la formulada por el Ejecutivo Estatal, en cuanto a la pretensión de establecer una norma reglamentaria que le de sustento jurídico al Escudo del Estado, así como a la letra y música del Himno Campechano, regulando en consecuencia el uso de tales símbolos en nuestra entidad federativa.

VI.- Consecuente con lo anterior y en virtud de versar ambas iniciativas sobre la emisión de una Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se decidió su acumulación para su estudio y emisión en un solo dictamen, por lo que después de analizar las dos iniciativas y establecer la viabilidad de lo que se propone en el texto de las mismas, se optó por elaborar un proyecto de ley incluyente.

VII.- En consecuencia quienes dictaminan respaldan las iniciativas de referencia, en virtud de que la regulación de los invocados símbolos nacionales se encuentra establecida por cuanto a sus características, uso y difusión, en la correspondiente Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, considerándose necesaria la expedición del correspondiente marco normativo que haga lo propio con el Himno y Escudo del Estado, en razón de que únicamente existe el decreto número 30 que data del 29 de diciembre de 1962, y que se concreta a determinar cual es el escudo de armas de la Ciudad de Campeche, ahora San Francisco de Campeche, sin que en él se describa su forma y contenido, procurando de esta manera evitar discrepancias al momento de su uso. Similar situación ocurre por lo que respecta al Himno Campechano, toda vez que no hay decreto alguno que determine o reconozca oficialmente su letra y música.

VIII.- Que estas comisiones dictaminadoras una vez realizado el análisis de cuenta, estiman procedente la aprobación de las iniciativas de Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado, pues las mismas tienen como finalidad precisar las características del Escudo del Estado de Campeche, así como la letra y música del Himno Campechano, subsanando con ello la falta de reglamentación de tales símbolos en nuestro marco jurídico local.



En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados y específicamente en los numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

D I C T A M I N A

Primero.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, así como por el diputado Baudelio Silverio Cruz Coronel, conjuntadas en un solo resolutivo por las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y, de Educación, Cultura y Deporte, para la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Campeche, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen y de conformidad con el proyecto de decreto que forma parte de este mismo resolutivo.

Segundo.- En consecuencia, se propone al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número __

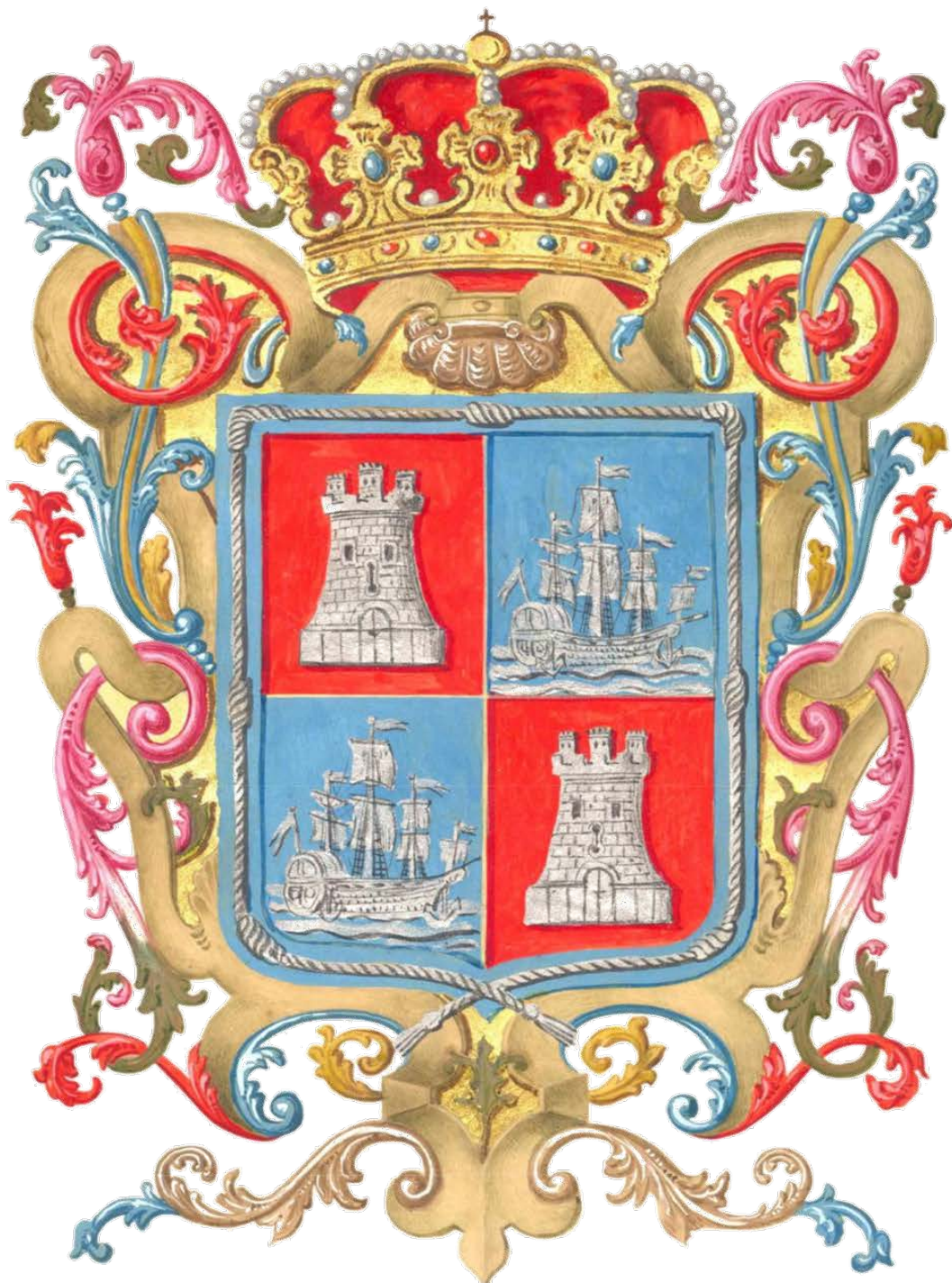
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las características, uso y difusión del Escudo e Himno propios del Estado de Campeche, en su calidad de símbolos oficiales de éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de su Constitución Política.

Artículo 2.- El Escudo del Estado de Campeche es un escudo cuadrilongo, redondeado en la parte inferior y con punta en medio de la base, cuartelado en cruz, que en sus cantones diestro del jefe y siniestro de la punta en campo gules (rojo) ostenta un castillo de plata, almenado, mazonado y adjurado; y en sus cantones siniestro del jefe y diestro de la punta, en campo azur (azul), ostenta un navío de plata con dos áncoras (anclas), sobre ondas de mar azur y plata; teniendo como timbre (ornamentos exteriores) un cordón franciscano de plata, una corona real moderna y lambrequines en los esmaltes que entran en la composición del escudo, como se aprecia en la siguiente figura:



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE





Artículo 3.- Toda reproducción oficial del Escudo del Estado deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo anterior, ya sea a colores o en blanco y negro.

Artículo 4.- El Escudo del Estado sólo podrá figurar en los vehículos, sellos y documentación oficial de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública, estatal y municipal, y de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los órganos constitucionales autónomos del orden estatal, para quienes es obligatorio su uso, así como en los sellos que usen los Notarios Públicos para autorizar sus actuaciones, con las características que establezca la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Artículo 5.- Las dependencias, entidades y órganos referidos en el artículo 4 podrán usar los logotipos de identificación que les sean propios, pero siempre que ese uso sea en unión del Escudo del Estado teniendo éste siempre un lugar o ubicación preferente al logotipo.

Artículo 6.- En las hojas de los documentos oficiales, así como en las placas conmemorativas que se pongan en las obras públicas, el Escudo del Estado se colocará en el ángulo superior izquierdo de la hoja o placa y el logotipo en el ángulo superior derecho, como a continuación se plasma:



*Logotipo de identificación
de la dependencia, entidad
u órgano*

Artículo 7.- Si no se hiciese uso del logotipo de identificación, el Escudo del Estado se colocará en la parte central de la hoja o placa, en la forma siguiente:



Artículo 8.- En los documentos y placas en los que deban colocarse el Escudo Nacional, o el logotipo de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o de los Poderes de la Unión, y el Escudo del Estado el primero se colocará en el ángulo superior izquierdo y el segundo en el ángulo superior derecho.

Artículo 9.- En todas y cada una de las dependencias, entidades y órganos estatales y municipales se destinará un sitio destacado para ubicar una reproducción, en un lienzo blanco, estandarte, placa, cartel o cuadro, del Escudo del Estado.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno determinar las dimensiones que deberán tener las reproducciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Los particulares podrán usar el Escudo del Estado en sus o vehículos, así como exhibirlo en sus lugares de residencia de trabajo. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo estatal y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.

Artículo 11.- Es obligatorio para todos los planteles del Sistema Educativo del Estado, oficiales o particulares, tener en los mismos una reproducción del Escudo del Estado, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que al mismo se le debe profesar.

Artículo 12.- La letra oficial del Himno del Estado de Campeche es la siguiente:

CORO

Liberales y heroicos patriotas
Que nacisteis a orillas del mar

Del guerrero clarín ya las notas
Para siempre podéis olvidar.

ESTROFAS

I

Tú, Campeche, la madre querida
De marinos audaces, valientes,
De esos hijos admira las frentes,
Que hoy adorna la oliva de paz.
Sin las luchas de tiempos pasados
Hoy en ellos descansas contenta
Y tu vida preciosa alimenta
Del trabajo el honrado jornal.

II

Son tus cantos cual cantos del ave
Que en tus bosques pacíficos vive Y
en las ramas cantando recibe,
Como tú, de los libres el sol.
Esos himnos tus hechos recuerden
Y los copie en su libro la Historia
Para grata y eterna memoria
De tu fe, tu constancia y valor.

III

Hoy caminas en medio de flores
Sin que nadie moleste tu paso;
¡Que tu dicha jamás tenga ocaso,
Que no vuelvas jamás a sufrir! El
trabajo es el único faro
Que en el mar de la paz lleva al puerto;
No le pierdas de vista y de cierto
Tuyo siempre será el porvenir.

IV

En tus vírgenes campos feraces,
El benéfico arado se mire
Como el arma que sólo conspire
A aumentar tu riqueza y tu bien.
Ya tus naves, de gloria cubiertas,
Han llevado el Pendón Mejicano
Más allá, más allá del Océano
Y admiradas han sido doquier.

V

Nada falta, Campeche
querida, A tu ser, a tu fama, a
tu gloria; Inmortal ha de ser tu
memoria Y tu nombre también
inmortal. ¡Que la paz en tu
suelo se arraigue
Sin tener el menor enemigo
Y la Ciencia y las Artes contigo
Marcharán, de tu dicha a la par!

VI

Por ti son en el mundo llamados
Liberales y heroicos tus hijos,
Que al librarte de males prolijos
Sus hazañas el mundo admiró. Si
otra vez en la lucha te hallares,
Defendiendo tu suelo y tu
nombre,
En cada hijo tendrás siempre un
hombre
Que derrame su sangre en tu
honor.

Artículo 13.- La música oficial del Himno del Estado de Campeche es la siguiente:





PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

18

18

22

22

26

26

30

30



Artículo 14.- El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno del Estado, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente ley.

Artículo 15.- El canto se iniciará con el coro y luego se irán interpretando una a una las estrofas por su orden, repitiendo al final de cada una de ellas el indicado coro. Es obligatorio que en toda ceremonia cívica se canten, cuando menos, el coro, la primera estrofa y nuevamente el coro.

Artículo 16.- La interpretación del Himno del Estado se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno del Estado y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos que distorsionen su sentido original. Así mismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno con fines de publicidad comercial o de índole semejante.

Artículo 18.- Los pueblos indígenas que habitan en el Estado podrán ejecutar el Himno Campechano, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto de Cultura de Campeche para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de las Secretarías de Gobierno y de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 19.- Todas las ediciones o reproducciones del Escudo e Himno del Estado requerirán autorización de la Secretaría de Gobierno.



Artículo 20.- Los espectáculos de teatro y cine, así como programas de radio y televisión, que versen sobre el Himno del Estado y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 21.- Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno del Estado íntegra o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobierno, excepto cuando se trate de la transmisión de ceremonias oficiales.

Artículo 22.- La demostración de respeto al Escudo e Himno del Estado se hará en posición de firme, con la cabeza descubierta.

Artículo 23.- Es obligatoria la enseñanza del Himno del Estado en todos los planteles de educación básica del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 24.- Cada año la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, convocará a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno del Estado, donde participen los alumnos de enseñanza primaria y secundaria del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 25.- Cuando en una ceremonia de carácter oficial deban tocarse el Himno Nacional y el Himno del Estado, se ejecutará el Nacional en primer lugar.

Artículo 26.- El día 1 de octubre se establece solemnemente como Día del Escudo e Himno Campechanos. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión, destinados a difundir la historia y significación de ambos símbolos e izar, con los honores correspondientes, un lienzo blanco o un estandarte con la reproducción del Escudo en los edificios públicos, estatales y municipales, sin detrimento del izamiento de la Bandera Nacional. Corresponde al Gobernador del Estado determinar los demás días en que también deban izarse ese lienzo o estandarte.

Artículo 27.- Las autoridades estatales y municipales deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto al Escudo e Himno del Estado.

Artículo 28.- La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, dictará las medidas que sean necesarias para



que, en todas las instituciones del Sistema Educativo Estatal, se profundice en la enseñanza y significación del Escudo e Himno del Estado.

Artículo 29.- Compete a la Secretaría de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades estatales y municipales. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

Artículo 30.- Las contravenciones a la presente ley se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, o con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 31.- Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa se impondrá por el monto mayor señalado en el artículo anterior con más el monto del lucro obtenido.

Artículo 32.- Procederá la sanción de decomiso de los artículos que reproduzcan el Escudo e Himno del Estado sin la correspondiente autorización de la Secretaría de Gobierno, o que no se apegue la reproducción a las características señaladas en esta ley.

Artículo 33.- Los accesorios en que se reproduzcan, para efectos comerciales, el Escudo o el Himno del Estado, deberán cumplir con los requisitos que determina este ordenamiento y quien los elabore deberá contar con la previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cubrir los derechos que establezca la legislación hacendaria del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el decreto número 30, de fecha 29 de diciembre de 1962, de la XLIV Legislatura del Estado y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- Con la solemnidad debida, los CC. Diputado Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, Gobernador Constitucional del Estado y Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmarán y depositarán para su guarda en el Archivo General del Estado una copia en pergamino del presente decreto.

Cuarto.- En Bando Solemne que encabezarán, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, los servidores públicos mencionados en el transitorio anterior en unión del C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y, en las demás cabeceras de los Municipios del Estado, los Presidentes de sus respectivos HH. Ayuntamientos, se hará de conocimiento general el presente decreto, fijando una copia del mismo en las carteleras públicas ya existentes o en las que se coloquen para ese propósito.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y, DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

DIP. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Presidente

DIP. MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS.
Secretario.

DIP. HUMBERTO JAVIER CASTRO BUENFIL.
Primer Vocal.

DIP. GASPAR ALBERTO CUTZ CAN.
Segundo Vocal.

DIP. LAURA OLIMPIA E. BAQUEIRO RAMOS.
Tercera Vocal.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

DIP. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ.
Presidente

DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ.
Secretaría.

DIP. CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL.
Primer Vocal.

DIP. YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ.
Segunda Vocal.

DIP. JOSÉ RENÉ MALDONADO SANDOVAL.
Tercer Vocal.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 295/LIX/04/08 y su acumulado 309/LIX/05/08.